

Expediente Núm. 295/2010
Dictamen Núm. 79/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de septiembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de octubre de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

En su escrito expone que el día 3 de octubre de 2009, “a las nueve y cuarto de la mañana”, cuando paseaba por una calle de Avilés “tropezó con un

tablón que estaba en mitad de la acera”, por lo que sufrió una caída que le causó “daños en la cara y brazo”.

Acompaña el mismo con el informe del hospital donde fue atendida, en el que consta como impresión diagnóstica “traumatismos contuso en cara y miembro superior derecho”.

2. El día 27 de octubre de 2009, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, que el expediente se tramitará en el Servicio de Asuntos Generales, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 16 de noviembre de 2009, notificado a la interesada el día 30 del mismo mes, se acuerda nombrar instructora del expediente, conceder un plazo de 15 días para que la interesada proponga las pruebas que estime oportunas para acreditar los hechos alegados y la relación de causalidad, y precise el importe de la indemnización solicitada debidamente justificado, así como notificar lo acordado a la compañía aseguradora.

4. Mediante escritos con registros de entrada los días 14 de diciembre de 2009, y 15 de enero de 2010, la interesada propone que se incorporen al expediente volantes de citaciones para acudir a consultas del Servicio de Traumatología de un hospital, así como dos informes del mismo centro hospitalario; el primero, del Servicio de Urgencias, de fecha 5 de noviembre de 2009, en el que se hace alusión a la caída que sufrió la paciente un mes antes y consta como diagnóstico “fractura de Colles derecha de un mes de evolución”; el segundo, un informe provisional del Servicio de Traumatología, de fecha 2 de diciembre de 2009, en el que consta que “en revisión en consultas el 20-11-09 la fractura de Colles está consolidada por lo que se le retira la inmovilización”, siendo la impresión diagnóstica la de “una rotura del manguito rotador”.

5. Con fecha 17 de febrero de 2010, el Jefe de la Policía Local emite un informe al respecto en el que se afirma que la interesada se personó en la Jefatura "sobre las 12:30 horas del citado día", manifestando que "cuando transitaba por la calle (...) tropezó con unos tableros que no vio cayendo al suelo y golpeándose en la cara, codo y muñeca derecha, que estos ocultaban una tapa de registro que no estaba señalizada". El informe refleja que "se identifica en el lugar de la caída" a un señor "que asistió a la señora cuando se encontraba en el suelo", y también a otro señor "encargado de (una) empresa".

Se acompaña reportaje fotográfico consistente en dos fotos del lugar del accidente.

6. El día 19 de febrero de 2010, la interesada aporta el informe definitivo de consultas externas del Servicio de Traumatología de centro hospitalario, fechado el 12 del mismo mes, en el que consta como diagnóstico "rotura completa del manguito rotador (supra e infraespinoso y luxación del tendón del bíceps) del hombro derecho".

7. Mediante informe del día 2 de marzo de 2010, la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación, afirma que no le consta el incidente reclamado, si bien matiza que, en la calle donde supuestamente tuvo lugar el accidente, en "la fecha figurada en la reclamación, se estaban ejecutando las obras contenidas en el Proyecto de `Renovación de aceras y pavimentos´", y tras indicar la empresa que realizó las citadas obras, considera que la "reclamación debería trasladarse" a la misma.

8. Con fecha 15 de marzo de 2010 se notifica a la empresa contratista de la obra la reclamación presentada por la interesada, concediéndole un plazo de 15 días para que pueda alegar lo que considere oportuno y mencionando las posibles responsabilidades que puede tener en el caso de que se acrediten los hechos alegados por la reclamante.

9. Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2010, la instructora del expediente comunica a la reclamante la necesidad de que proceda a cuantificar el importe de la indemnización solicitada.

10. El día 13 de mayo de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito en el que la interesada propone la realización de la prueba testifical y solicita una indemnización por importe de seis mil ciento diecisiete euros con setenta céntimos (6.117,70 €), correspondientes a "16 días impeditivos y 84 días no impeditivos y la rotura completa del manguito rotador del hombro derecho".

11. Mediante escrito notificado el día 1 de junio de 2010, se comunica a la interesada el día en que tendrá lugar la prueba testifical y se la requiere para que presente la relación de las preguntas que desee formular.

12. Con fecha 9 de junio de 2010 se practica la testifical -sin que la reclamante presentase cuestionario-. El testigo afirma no conocer a la interesada, y a las preguntas formuladas por la instructora del procedimiento manifiesta que "sí" vio la caída, que esta se produjo cuando la interesada "tropezó con el borde de la tabla y cayó de bruces" y que "la Policía Local llegó más tarde", cuando "ya se había llevado la ambulancia a la señora".

13. El día 16 de junio de 2010 se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

14. Con fecha 17 de junio de 2010, la interesada formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que "como consecuencia de las obras que se estaban realizando en la calle, había una tabla en la acera tapando un agujero", "colocada de forma indebida", y que "al pisar sobre ella" se cayó en la acera; reitera la indemnización solicitada, considerando "responsable (...) a la Administración (...) por falta de seguridad en la realización de las obras".

15. El día 26 de agosto de 2010, la instructora del expediente formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación. Argumenta “que sería el contratista, y no la Administración, quien en su caso (...) tendría” la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la ejecución del contrato. Por lo que no considera necesario “entrar a analizar si concurren el resto de requisitos que la legislación vigente exige para que surja un deber indemnizatorio, por parte de las Administraciones Públicas, ni valorar el importe de la indemnización solicitada”.

16. Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 27 de agosto de 2010, se acuerda suspender el plazo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición al Consejo Consultivo del preceptivo dictamen y la emisión del mismo, dando traslado de ello a la interesada y a la compañía aseguradora.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de septiembre de 2010, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado, en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de octubre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de recordar que inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, deberá otorgarse el trámite de audiencia y vista del expediente a todos los interesados en el procedimiento, según dispone el artículo 84.1 de la LRJPAC, trámite que no se cumplió con relación al contratista de la obra supuestamente causante del daño, lo que provoca una evidente indefensión.

Por último, se aprecia que, iniciado el procedimiento con la presentación de la reclamación, el día 5 de octubre de 2009, en la fecha -27 de agosto de 2010- en la que la Administración pretende suspender el plazo para resolverlo -más aún a la de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo-, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) La efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. b) Que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. c) Que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a consideración de este Consejo Consultivo el expediente de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

Resulta acreditada en el expediente la efectividad de un daño físico, consistente en una “rotura completa del manguito rotador (supra e infraespinoso y luxación del tendón del bíceps) del hombro derecho”. Igualmente, del relato de hechos que hace la reclamante y de la instrucción llevada a cabo, cabe reconocer la realidad de la caída sufrida por la interesada al transitar por una calle de Avilés, el día 3 de octubre de 2009.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

Es por ello indudable que la Administración municipal debe mantener la acera en estado adecuado, y en consecuencia realizar cuantas obras se consideren necesarias para ello, estando obligada, durante la ejecución de las mismas, a velar por que se adopten las medidas apropiadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones. Como hemos manifestado reiteradamente (en los Dictámenes 4/2006 y 222/2006, entre otros) la realización de una obra pública conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los

ciudadanos y exige de la Administración que la acomete, ya sea directamente o mediando un contratista, una especial diligencia para evitar o reducir al máximo los riesgos que su ejecución pueda implicar. Tratándose de la renovación de las aceras y pavimento de una vía urbana, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle, única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito y, singularmente, a los directamente afectados, el acceso a sus viviendas. De ahí que, en caso de obras en la vía pública, resulte a menudo imposible decidir su cierre al público, única forma de anular el nivel de riesgo. En consecuencia, la diligencia exigible a la Administración se concreta en estos casos en una adecuada señalización o vallado de las obras; en que se habiliten, si fuera necesario, pasarelas provisionales, pero dotadas de la adecuada estabilidad, que permitan salvar obstáculos, y en la periódica vigilancia de todos estos medios. Si aun así, dispuestos estos medios, ocurre un accidente, no podrá negarse su realidad pero sí la responsabilidad de la Administración en el suceso.

En el caso que nos ocupa, la interesada atribuye la caída al Ayuntamiento por la "falta de seguridad en la realización" de unas obras, puesto que, afirma, "había una tabla en la acera tapando un agujero", "colocada de forma indebida", y que cayó "al pisar sobre ella".

La Administración reconoce que en la fecha del accidente se estaban ejecutando las obras de renovación de aceras y pavimento por una empresa contratista, por lo que no juzga necesario averiguar las circunstancias concretas del accidente, ni "entrar a analizar si concurren el resto de requisitos que la legislación vigente exige para que surja un deber indemnizatorio, por parte de las Administraciones Públicas", ya "que sería el contratista, y no la Administración, quien en su caso (...) tendría" la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la ejecución del contrato. En coherencia con ello, somete a consulta del Consejo la propuesta de resolver el procedimiento desestimando la reclamación presentada.

En supuestos similares, este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado sobre las consecuencias, en orden al abono de la indemnización, de la

existencia de un contratista interpuesto en la prestación del servicio público, en el sentido de que el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público establece en su apartado 1 que es “obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”. Por excepción a dicha regla general, el mismo precepto dispone, en su apartado 2, que la Administración únicamente responderá de tales daños y perjuicios -siempre dentro de los límites señalados en las leyes- cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma.

Una interpretación rigorista y acogida a la literalidad del precepto ofrecería como conclusión que, mediando en la gestión de una actividad administrativa un contratista, la Administración solo responderá de los daños que este cause a un tercero en los dos supuestos del apartado segundo de dicho precepto; es decir, daños que sean “consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración” o “como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación”. En los demás casos, la responsabilidad sería del contratista (apartado primero del artículo 198 de la Ley), si bien el tercero damnificado tendría la posibilidad legal de requerir a la Administración contratante para que, oído el contratista, se pronunciase sobre cuál de las dos partes contratantes es la responsable (apartado tercero del artículo citado). Sin embargo, esta interpretación, además de ser minoritaria en la doctrina, no nos parece constitucionalmente adecuada, porque silencia el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración sentado en el artículo 106.2 de la Constitución.

Este Consejo considera que dicho principio permanece inalterable, con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado directamente por la Administración, con medios propios o ajenos, o indirectamente por un contratista, y que la interposición de este no puede significar una merma de las garantías del tercero. El mencionado artículo 198 de la Ley de Contratos del

Sector Público, como regla que rige la ejecución de los contratos administrativos, no excluye la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ni limita el ejercicio por los particulares del derecho que les reconoce el artículo 106 de la Constitución y el artículo 139 de la LRJPAC. De lo hasta aquí dicho se desprenden las siguientes conclusiones. En primer lugar, la Administración no puede desentenderse de lo que hagan las empresas por ella contratadas y, por tanto, no puede desestimar una reclamación de responsabilidad patrimonial por el hecho y con el argumento de que el daño alegado es imputable al contratista. En segundo lugar, y por la misma razón, la Administración tampoco puede limitarse a tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial para resolver declarando simplemente a quién corresponde la responsabilidad del daño, si al contratista o a la Administración (artículo 198, apartados 1 y 2, respectivamente). La posibilidad establecida en el artículo 198.3 de la Ley de Contratos, de que un tercero pueda requerir a la Administración para que se pronuncie con carácter previo sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños, no tiene como finalidad atribuir a la Administración una facultad de autoexclusión de responsabilidad patrimonial caso de que determine que esta recaerá en el contratista. Entender así dicho precepto sería reducir el asunto a un problema hermenéutico que resuelve la Administración sobre el sentido y el alcance de las cláusulas del contrato firmado entre las partes con eficacia frente a terceros que no son parte del contrato, con olvido del principio constitucional afirmado en el artículo 106.2 de nuestra norma fundamental. En tercer lugar, entiende este Consejo Consultivo que en aquellos supuestos, como el actual, en que el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado, esta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los ya citados artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la

cuantía de la indemnización, así como -por aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la LRJPAC- sobre su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Queda por solventar una última cuestión. En el supuesto de que la Administración decida estimar una reclamación presentada por daños que atribuya a la acción u omisión del contratista, en los términos del artículo 198.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, entendemos que es la propia Administración la que debe hacer frente a la indemnización fijada. Con independencia de la posterior acción de regreso que ejerza el órgano de contratación frente al contratista, pues lo cierto es que el derecho de los particulares que establece el artículo 106.2 de la Constitución, y aun con mayor amplitud el artículo 139.1 de la LRJPAC, no consiste solo en que “se declare responsable a la Administración” por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sino en “ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes” por este tipo de lesión; derecho que no decae ni se debilita por quién sea declarado responsable del daño causado.

Consecuentemente, entendemos que, si se declarara la existencia de responsabilidad patrimonial por los hechos denunciados y una vez cuantificada la indemnización correspondiente, conforme al criterio del interés público, después de la práctica de la correspondiente instrucción, habría de ser la propia Administración municipal quien procediera a realizar el abono de la misma a la interesada, sin perjuicio del ejercicio de la acción de regreso frente al contratista o concesionario responsable.

En el supuesto concreto que analizamos, a pesar de que la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada y que al término de la instrucción deberán estar claros los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la

reclamación, la instrucción realizada no ha satisfecho dicha finalidad. Así, apreciamos que el informe de la Policía Local y el del Servicio de Mantenimiento, Conservación y Medio Ambiente, no aportan datos sobre la pasarela, que la interesada identifica como una "tabla" o "tablón", tampoco consta el motivo de su instalación, ni se describe su ubicación concreta con relación al resto del espacio destinado a acera, ni el posible desnivel con relación a la misma. Por otro lado, a pesar de que en el informe de la Policía Local se identifica en el lugar de la caída al encargado de una empresa, que resultó ser quien realizaba la obra de renovación de dicha acera, no se procede en ningún momento a solicitar del mismo la emisión de un informe sobre las circunstancias denunciadas.

Todo ello nos lleva a concluir que no es posible obtener del expediente tramitado los datos de hecho imprescindibles para formar nuestro criterio sobre la responsabilidad pretendida. En efecto, una vez acreditadas convenientemente las circunstancias en las que la caída se produjo, debiera exponerse, a fin de valorar el posible nexo causal con la obra en cuestión, cuál es el estándar de funcionamiento exigible en ese tipo de obras, y analizar si se cumplía. Por último hemos de reiterar, como adelantamos en la consideración jurídica cuarta, que una vez instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, deberá sustanciarse el trámite de audiencia con todos los interesados en el procedimiento. En este caso, constatamos que ni la documentación presentada por la interesada el día 13 de mayo de 2010, ni la prueba testifical realizada el día 9 de junio de 2010, ni las alegaciones presentadas el día 17 del mismo mes, fueron puestos de manifiesto al contratista a quien el Ayuntamiento atribuye la responsabilidad del evento dañoso, produciéndole una evidente indefensión.

En definitiva, considera este Consejo que no cabe realizar un pronunciamiento sobre el fondo dada la ausencia de actos de instrucción que juzgamos necesarios, y en consecuencia ha de retrotraerse el procedimiento de modo que se subsanen las omisiones y defectos procedimentales señalados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento a fin de realizar los actos de instrucción señalados en el cuerpo de este dictamen y, formulada nueva propuesta de resolución, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.